SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Repuestos [redacted] por A., [redacted] y el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00171, de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad comercial REPUESTOS* [redacted] *POR A., mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 558/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Repuestos [redacted] por A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y la entidad comercial Repuestos [redacted] por A., en contra de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia civil núm. 549-2016-ECIV-01762 de fecha 4 de octubre de 2019, acoger parcialmente la acción; **b)** no conforme con la indicada sentencia, se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por el señor [redacted] y Repuestos [redacted] por A., y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y confirmar íntegramente la sentencia apelada, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia constante, esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento de las demás pretensiones incidentales propuestas por las partes, así como del conocimiento del fondo del asunto.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00171 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0160
Expediente núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0433024)
Partes: [redacted] vs. Repuestos [redacted] por A., el Sr. [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*